

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-873/2016

RECURRENTE: ANDRÉS ODILÓN
SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, al resolver, el juicio electoral SX-JE-51/2016, en la cual confirmó el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², por el que se le impuso una

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa o Sala Regional

² En lo sucesivo Tribunal Local

multa al recurrente al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintitrés de julio del año próximo pasado.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, para impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-51/2016.

2. Turno. Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

³ En adelante Ley General de Medios.

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio electoral, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causa que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la improcedencia del medio de impugnación acorde con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, como enseguida se expone.

2.a. Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de medios que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de

reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios aplicable dispone, que el recurso de reconsideración procede para impugnar **las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas

⁴ Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁵ Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales

⁶ Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁷ Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el recurso de reconsideración debe desecharse por improcedente.

2.b. Caso concreto.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-51/2016, se desprende que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerarla contraria a la Constitución Federal; además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional Xalapa abordó el estudio de los planteamientos hechos valer en los siguientes dos apartados:

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹² Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

- **Indebida fundamentación y motivación de la imposición e individualización de la multa.**

La Sala Regional declaró **infundado** el agravio del aquí recurrente, básicamente porque, por una parte, se encontraba acreditada su conducta omisiva, como Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, consistente en el pago de dietas a favor de Tomasa Margarita Sánchez García.

Por otra parte, porque Andrés Odilón Sánchez Gómez únicamente planteó argumentos para controvertir lo relativo a la multa, y no así, para desvirtuar el incumplimiento del fallo, ya que éste sólo realizó manifestaciones relativas a la falta de voluntad de Tomasa Margarita Sánchez García de acudir a la Tesorería Municipal y cobrar sus dietas; sin embargo, no acreditó de manera alguna que hubiera dado cumplimiento a la sentencia antes referida.

Además, la Sala Regional Xalapa consideró que la imposición de la multa de \$7,304.00 pesos, se encontraba debidamente fundada y motivada, porque derivaba de un apercibimiento y al ser actos jurídicos concatenados, la fundamentación y motivación se da en unidad entre ambas determinaciones.

Por ello, la responsable destacó que a través del acuerdo de treinta de agosto, se requirió al entonces actor, para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la referida sentencia, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría una multa referida, con base en el artículo 34, apartado 1, 37, párrafo primero, inciso b) y 39, apartados 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

De ahí que, a razón de la Sala Regional, la multa se encontraba debidamente fundada y motivada desde el acuerdo donde se le apercibió (treinta de agosto de dos mil dieciséis), mismo que fue confirmado mediante resolución del juicio SX-JE-34/2016.

En ese contexto, también consideró que el agravio relativo a que el tribunal local debió haber sancionado con amonestación, resultaba infundado, ya que tal sanción se hizo efectiva en el acuerdo de treinta de agosto, ante el reiterado incumplimiento por el entonces actor, y en ese mismo se le

apercibió que en caso de incumplir de nueva cuenta, se haría acreedor a una multa, lo cual, conforme a lo considerado por la Sala Regional, la imposición de una multa u otra amonestación, se encontraba dentro de la facultad discrecional con que gozaba el tribunal local.

Asimismo, la Sala Regional refirió en relación a la motivación, ésta se sustentaba en el incumplimiento del aquí recurrente, en específico en no realizar el pago de dietas a las que fue condenado como presidente municipal, pese a diversos apercibimientos que se le realizaron.

Precisó la Sala Regional Xalapa que, si bien, el Tribunal local debió considerar, al momento de imponer la sanción las circunstancias particulares del caso, las personales, la condición de ser indígena y no recibir un pago, sino únicamente una gratificación por el servicio prestado al municipio, lo cierto es que, el tribunal local impuso al actor la multa mínima, con lo cual no era necesario la justificación de las circunstancias antes referidas.

Para ello, invocó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

- **Cuenta donde se ordenó depositar la multa, así como la cantidad que se condenó en sentencia por el pago de dietas.**

La Sala Regional estimó inoperantes e infundados los agravios formulados al respecto, pues a su consideración, con independencia de la cuenta donde se ordenó realizar el depósito de la multa impuesta, ésta seguiría surtiendo efectos; por ende, no le deparaba ningún menoscabo el efectuar el depósito en la cuenta señalada por el tribunal local, ni obtendría ningún beneficio económico adicional el que se ordenara al tribunal local solicitar el depósito de la multa en la cuenta Bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, refirió que el Tribunal local contaba con facultades para determinar el modo de hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con el artículo 34 de la ley de medios local, de manera que, el exigir que se depositara la cantidad a la que fue condenado a pagar, se dirigía a obligar al presidente municipal realizar una acción en relación con cumplimiento del fallo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Sala Regional Xalapa realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en el juicio electoral sólo consistió en determinar si la multa impuesta estuvo debidamente fundada y

motivada y si la cuenta en donde se le ordenó depositarla le causaba algún perjuicio; lo que indica que no se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

No es obstáculo para la anterior conclusión que el recurrente sostenga la procedencia de este recurso con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela efectiva, sobre la base de que reclama violaciones directas a preceptos constitucionales y debido a que, desde su punto de vista, la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en contravención a los principios constitucionales de proporcionalidad, certeza y seguridad jurídica, al haberse realizado una interpretación contraria a dichos preceptos y que atenta contra los principios convencionales.

Tal planteamiento resulta genérico, pues no constituye un verdadero planteamiento de inaplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sobre todo que como se advirtió, la Sala Regional Xalapa no hizo un estudio de inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que la misma podría resultar inconstitucional y, además, el promovente hace descansar tales alegaciones en la indebida valoración del material probatorio; así como en la incorrecta fundamentación y motivación de la

determinación citada, lo que constituye una cuestión de mera legalidad.

En este sentido, se destaca que el recurrente no expone de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se inobservaron normas constitucionales o convencionales, ni de qué manera se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal, por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración bajo análisis.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-824/2016¹³.

2.c. Decisión. En consecuencia, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

Por tanto, al no actualizarse ninguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano.

¹³ Resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-873/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO